

Sentido de la resolución: Sobreseimiento, Fundada e Infundada

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-302/AYTO CHAPULCO-03/2023**, relativo a una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesto por **ANÓNIMO** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHAPULCO, PUEBLA**, en lo continuo, sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, que a la letra dice:

“Descripción de la denuncia:

El sujeto obligado es omiso en proporcionar la información de interés general.

Título	Nombre corto Del formato.	Ejercicio	Periodo.
83_II-A_Calendario de sesiones del cabildo.	A83FIIA	2022	1er trimestre.
83_II-A_Calendario de sesiones del cabildo.	A83FIIA	2022	2do trimestre.
83_II-A_Calendario de sesiones del cabildo.	A83FIIA	2022	3er trimestre.
83_II-A_Calendario de sesiones del cabildo.	A83FIIA	2022	4to trimestre.
74_Obligaciones aplicables.	A74	Todos los periodos.	
77_I_Normatividad aplicable.	A77FI	Todos los periodos.	
77_III_Facultades de cada área.	A77FIII	Todos los periodos.	
77_IV_Objetivos y metas institucionales.	A77FIV	Todos los periodos.”	

II. Por auto de quince de marzo del presente año, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibida la denuncia, la cual fue asignada con el número de expediente **DOT-302/AYTO CHAPULCO-03/2023**, para su trámite correspondiente.

III. En proveído de veintisiete de marzo de este año, se admitió la denuncia; por lo que, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera su dictamen respectivo y al sujeto obligado para que rindiera su informe justificado respecto del acto reclamado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados, asimismo, se indicó que el denunciante no ofreció prueba; finalmente, se hizo del conocimiento de ésta el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. Por acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el Dictamen emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto ordenado en autos.

V. En auto de veintiséis de septiembre de este año, se indicó que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, se señaló que no se admitieron pruebas dentro del presente asunto.

Por otra parte, se asentó que los datos personales del denunciante no serían divulgados y finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

~~VII.~~ El día tres de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver la presente denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Cuadragésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es procedente en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto a los artículos 74, 77 fracciones I, III y IV respecto a todos los periodos y 83 fracción II formato A, respecto a los cuatro trimestres de dos mil veintidós todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por el diverso 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en la presente denuncia se actualiza el supuesto de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales, el cual refiere:

“Cuadragésimo Cuarto. “El Pleno del Instituto discutirá sobre la procedencia de la denuncia presentada.

La resolución del Pleno del Instituto deberá..

III. Sobreseyendo, cuando exista una modificación del acto reclamado, independientemente a las sanciones administrativas a que se hiciera acreedor...”

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

En ese contexto, cabe mencionar que el denunciante señaló el incumplimiento entre obligaciones de transparencia la establecida en el numeral 83 fracción II formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres de dos mil veintidós.

Una vez establecido lo anterior, es importante mencionar que se solicitó a la Coordinación General Ejecutiva, por conducto de la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Instituto de Transparencia, emitiera el dictamen de verificación respectivo; y al sujeto obligado se le requirió el informe justificado con relación a los hechos denunciados.

Por lo que, como ya se mencionó en párrafos anteriores, una vez presentada la denuncia, en investigación del hecho dado a conocer a través de ella y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo al hecho y motivo señalados por la denunciante, esto con fundamento en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales

multicitados, mismo que fue emitido con el número DV/215/2023, de fecha once de abril de dos mil veintitrés, en el que se advierte entre otras cosas lo siguiente:

“...OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Chapulco, no publico la información correspondiente al artículo 83 fracción II (formato A) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto del ejercicio 2022, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales, ya que no hay información publicada o en su caso una “NOTA” mediante la cual se explique la falta de la misma, contraviniendo así lo establecido en el punto 1 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales...”.

Dictamen que cumplió con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales antes citados, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

En ese orden de ideas, a la fecha de emisión de la presente resolución, cobra especial relevancia lo que establece la Tabla de Actualización y Conservación de la Información, que se ilustra de la siguiente forma, respecto del artículo 83, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuyo equivalente es el numeral 71, fracción II, inciso B, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a saber:

Artículo	Fracción/inciso	Periodo de actualización	Observaciones acerca de la información a publicar	Periodo de Conservación de la Información
Artículo 71... Fracción II...	b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del	Trimestral	o---o	Información del ejercicio en curso



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chapulco, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: DOT-302/AYTO CHAPULCO-03/2023.

	cabildo sobre las			
	iniciativas o acuerdos			

De lo antes referido se advierte que, la "Tabla de actualización y conservación de la información contenida en los Lineamientos Técnicos Generales", específicamente en lo que refiere a la fracción II, del numeral 83, de la Ley de la materia, establece que la información materia de la denuncia que aquí se resuelve se debe actualizar de forma trimestral, conservando la información del ejercicio en curso, en el sitio web del sujeto obligado, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De ahí que, a la fecha en la que se realizó la verificación por parte de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, el sujeto obligado, estaba constreñido a tener publicado del artículo 83 fracción II formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla respecto a los cuatro trimestres de dos mil veintidós; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, resulta una modificación del acto denunciado, ya que si bien, al momento de la verificación respectiva, se constató lo manifestado por el denunciante; actualmente los hechos y las circunstancias cambiaron, porque ya no es exigible al sujeto obligado mantener publicada la información respecto a los trimestres citados, sino el primero y segundo trimestres de dos mil veintitrés.

En consecuencia, de lo anterior, el incumplimiento a la obligación de transparencia denunciada dentro del presente expediente, por el transcurso del tiempo se ha modificado o dejado de existir, actualizándose la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales, por lo que este Órgano Garante determina **SOBRESER** la presente denuncia, respecto al artículo 83 fracción II formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla respecto a los cuatro trimestres de dos mil veintidós, por las razones antes expuestas.

Finalmente, al no actualizarse otra causal de sobreseimiento el presente asunto se estudiará el incumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los

artículos 74, 77 fracciones I, III y IV respecto a todos los periodos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el denunciante alegó que el sujeto obligado no tenía publicada entre otras obligaciones de transparencias las establecidas en los numerales 74, 77 fracciones I, III y IV respecto a todos los periodos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contrario, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

En el dictamen con número DV/215/2023, de fecha once de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

"Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Chapulco, no publicó la información correspondiente al artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al periodo anual ejercicio 2022, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales, ya que no hay información publicada o en su caso una "NOTA" mediante la cual se explique la falta de la misma, contraviniendo así lo establecido en el punto 1 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales.

Es necesario indicar que, conforme a la tabla de actualización y conservación de la información, el presente formato se actualiza de manera anual y solo se deberá conservar la información vigente y la generada en el ejercicio en curso, es decir, conforme a la fecha de emisión del presente dictamen la relativa al año 2022, siendo este todos los periodos exigibles.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Chapulco, si publicó la información correspondiente a la fracción I del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al cuarto trimestre del ejercicio 2022, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales.

Es necesario indicar que, conforme a la tabla de actualización y conservación de la información, el presente formato se actualiza de manera trimestral y solo se deberá

conservar la información vigente, es decir, conforme a la fecha de emisión del presente dictamen la relativa al cuarto trimestre del ejercicio 2022, siendo este todos los periodos exigibles.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Chapulco, no publico la información correspondiente a la fracción III del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al cuarto trimestre del ejercicio 2022, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales, ya que no hay información publicada o en su caso una "NOTA" mediante la cual se explique la falta de la misma, contraviniendo así lo establecido en el punto 1 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales.

Es necesario indicar que, conforme a la tabla de actualización y conservación de la información, el presente formato se actualiza de manera anual y solo se deberá conservar la información vigente y la generada en el ejercicio en curso, es decir, conforme a la fecha de emisión del presente dictamen la relativa al cuarto trimestre del ejercicio 2022, siendo este todos los periodos exigibles.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Chapulco, si publicó la información correspondiente al artículo 77 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al periodo anual, ejercicios 2022, 2021, 2020 y 2019.

No obstante lo anterior, se advierte que, la información no se encuentra publicada conforme al periodo de actualización previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, el cual debe ser anual y no trimestral, asimismo, en el ejercicio 2021 se encuentra publicado un registro en el que existen celdas sin información, sin que se justifique esta situación en el criterio de "NOTA", contraviniendo así lo establecido en el punto 1 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales, por ultimo en los ejercicios 2020 y 2019 los hipervínculos correspondientes "al documento del o los programas operativos, presupuestarios, sectoriales, entre otros" no remiten a la información correspondiente, vulnerándose así las características de Confiable e Integralidad previstas en las fracciones II y V del numeral sexto de los Lineamientos Técnicos Generales, que establecen que la información debe ser creíble, fidedigna y sin error y que, debe proporcionar todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.

Por otra parte, de las capturas de pantalla se desprende que el sujeto obligado H, Ayuntamiento de Chapulco, no publico la información correspondiente al artículo 77 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al periodo anual, ejercicios 2018, 2017 y 2016, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y a los Lineamientos Técnicos Generales, ya que no hay información publicada o en su caso una "NOTA", mediante la cual se explique la falta de la misma, contraviniendo así lo establecido en el punto 1 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales.

Finalmente, es necesario indicar que, conforme a la tabla de actualización y conservación de la información, el presente formato se actualiza de manera anual y solo se deberá conservar la información del ejercicio en curso y la correspondiente a los seis ejercicios anteriores, es decir, conforme a la fecha de emisión del presente dictamen la relativa al año 2022, 2021, 2020, 2019, 2018, 2017 y 2016, siendo estos todos los periodos exigibles...

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no incumplimiento a la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la presente denuncia.

En el presente asunto las partes no anunciaron material probatorio, por lo que, no se admitió ninguna prueba.

Séptimo. En el presente caso, se observa que el día catorce de marzo de dos mil veintitrés, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Honorable Ayuntamiento de Chapulco, Puebla, en el cual alegaba que dicho ayuntamiento no había publicado los artículos 74, 77 fracciones I, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla respecto a todos los periodos; sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contra, al no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma legal.

Bajo este orden de ideas, es viable señalar que este apartado se analizara el incumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los numerales 74, 77 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en los términos siguientes:

En primer lugar, se debe establecer que los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los artículos 70 fracciones III, IV y su último párrafo; de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los diversos 69, 71, 74 y 77 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

III. Las facultades de cada Área;

IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos ...

Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.”

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece:

“Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional.”

“Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.”

“ARTÍCULO 74. Los sujetos obligados deberán informar al Instituto de Transparencia las fracciones del artículo 77 que le son aplicables y deberán verificar que se

publiquen en la Plataforma Nacional. El Instituto de Transparencia verificará y aprobará, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado."

"ARTÍCULO 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

III. Las facultades de cada Área;

IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos ...

Por su parte, los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional, establece que las obligaciones comunes y específicas, son aquellas que describen la información que debe ponerse a disposición a los ciudadanos y mantener la misma actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional.

Por lo que, los sujetos obligados en relación a sus obligaciones de transparencia, deberán publicarla de la siguiente manera:

1. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descrita en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia señalada los preceptos legales indicados en el párrafo anterior, por lo menos en un medio distinto a la digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;

3. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,
4. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Ahora bien, en el dictamen número DV/215/2023 de fecha once de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, el cual contiene la verificación derivada de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, misma que cumplió con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales y en el cual se señaló que, el sujeto obligado no había publicado los artículos 74, 77 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a todos los periodos.

Asimismo, el área respectiva señaló que el artículo 77 fracción IV del ordenamiento legal antes citado, se encontraba publicado los ejercicios dos mil veintidós, dos mil veintiuno, dos mil veinte y dos mil diecinueve; sin embargo, no estaba publicado conforme al periodo de actualización previsto en los Lineamientos Técnicos Generales que indica que es anual y no trimestral.

De igual forma, el área respectiva indicó que respecto al año dos mil veintiuno, se observó un registro en el que existían celdas sin información, sin establecer tal situación en la columna de "NOTA"; asimismo, en los ejercicios dos mil veinte y dos mil diecinueve, los hipervínculos correspondientes "al documento del o los programas operativos, presupuestarios, sectoriales, entre otros", no remitían a la información correspondiente y los años dos mil dieciocho, dos mil diecisiete y dos mil dieciséis, no había información publicada.

Dictamen que cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Por tanto y al tomar en consideración de manera literal el dictamen de verificación ya citados, quedó acreditado que el sujeto obligado incumplió con su obligación general denunciada; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada es **FUNDADA**, al acreditarse la falta de publicación establecidas los artículos 74, 77 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla respecto a todos los periodos; por lo que, el sujeto obligado deberá llevar a cabo la publicación de dichas obligaciones de transparencia en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los Lineamientos Técnicos Generales y a la Tabla de Actualización y Conservación de la Información.

En ese sentido se apercibe al sujeto obligado para el efecto que, de no dar cumplimiento, a la presente resolución, se hará acreedor a una medida de apremio de las que señala el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia; lo anterior, con la finalidad de garantizar la publicidad de la información ya referida.

Octavo. En este considerando se estudiará la obligación de transparencia denunciada, consistente en el artículo 77 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a todos los periodos.

Ahora bien, tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución el denunciante interpuso la presente denuncia, en virtud de que manifestó que el sujeto obligado no había publicado el artículo, fracción, y periodo antes citado.

Bajo este orden de ideas, en el dictamen con número DV/215/2023 de fecha once de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva, se indicó que el sujeto obligado publicó el artículo 77 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre de dos mil veintidós, siendo este el periodo exigible en el momento de la emisión del dictamen antes citado y en términos de la Tabla de Actualización y Conservación de la Información establecida en los Lineamientos Técnicos Generales; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales, es **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, respecto al artículo, fracción y periodo antes citado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. - Se **SOBRESEE** la presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia respecto al artículo 83 fracción II formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla respecto a los cuatro trimestres de dos mil veintidós, por las razones antes expuestas en el considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

Segundo. Se declara **FUNDADA** la presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia respecto los artículos 74, 77 fracciones III y IV respecto a todos los periodos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

Tercero. Se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, respecto al artículo 77 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por las razones indicadas en el considerando **OCTAVO**.

Cuarto. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Quinto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Sexto. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en diez días hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señaló para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chapulco, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEON ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número DOT-302/AYTO CHAPULCO-03/2023, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

PD2/REBH/ DOT-302/AYTO CHAPULCO-03/2023/MAG/ sentencia d